

13000

b) Los que actúen por medio de agentes locales que parecen los derechos de patente o de otro carácter a que estén sujetas sus respectivas casas.

c) Los viajantes que sean exclusivamente compradores.

Artículo 9^o. Toda concesión que otorgare cualquiera de las Altas Partes Contratantes, ya sea por ley nacional tratado o convenio, en el sentido de modificar cualquiera de las prescripciones del presente tratado, se hará inmediatamente extensiva a la otra.

Artículo 10^o. Esta concesión será ratificada, y sus ratificaciones se canjearan en Panamá o Washington dentro de dos años después de esta fecha, o antes si fueré posible.

El presente convenio quedará en vigor hasta seis meses después de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes haya dado aviso a la otra de su intención de renegociar o modificarlo, servandole cada una a las demás el derecho de dar aviso a la otra en cualquier momento. Queda además convenido entre las partes que transcurridos seis meses después de que cualquiera de ellas haya recibido de la otra el aviso mencionado, este convenio cesará y terminará.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado estos artículos y los han sellado con sus sellos.

Hecho en dos ejemplares en Washington el día ochavo de Febrero de mil novecientos diecinueve.

J. E. LEPÈVRE.

FRANK L. POLK.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 5 de 1919.

Soncarse a la consideración de la Asamblea Nacional.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos diecinueve.

El Presidente.

E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario.

José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Marzo de 1919.

Publiquease y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

LEY 50 DE 1919

(DE 29 DE MARZO)

sobre Registro Civil en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1^o. Los Alcaldes Municipales en la República serán los Registradores Auxiliares principales en los respectivos Distritos de su jurisdicción y llevarán una relación diaria de los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran, tanto para todos los quequitos, cédulos o fórmulas impresas que el Registrador General les envíe. Eos quequitos y cédulos o fórmulas deben llevar en su parte original, firmándose por el Registrador Auxiliar junto con los testigos de la inscripción y uno de ellos debe ser enviado por el correo inmediato a la oficina Central del Registro Civil, conservándose el otro en la Alcaldía del Distrito, hasta que concluyan todos sus filios, lo certará el respectivo Registrador, poniendo al dorso del último asiento una diligencia suscrita por él y por su Secretario, si lo tuviere, análoga a la clausura de los R-

egistros. Los quequitos y cédulos o fórmulas que se presenten en la Alcaldía, serán los Registradores Auxiliares en sus respectivas jurisdicciones y ejercerán esas funciones con las mismas prescripciones del artículo anterior, pero ellos se limitarán a llevar solamente una relación diaria de los nacimientos y defunciones que ocurrían.

Artículo 2^o. En casos especiales de suspicacia accidental de las funciones de Registradores Auxiliares los Alcaldes o Patrones de distritos, los Jefes con mandato efectivo de cuartos o destacamentos militares o de policía, los Directores de Escuelas Públicas y los telegrafistas y administradores de correos, quienes serán designados por el Registrador del Estado Civil.

Artículo 3^o. Además de las atribuciones que les señalan las leyes a los Personas Municipales, tendrán el carácter de Inspector permanente del Registro Civil en los distritos de su jurisdicción, y como tales, serán atendidos y acatados por las partes que transcurridos seis meses después de que cualquiera de ellas haya recibido de la otra el aviso mencionado, este convenio cesará y terminará.

Artículo 4^o. Todo matrimonio válido conforme a las leyes anteriores celebrado en cualquier tiempo en el territorio de la República o por panameños en el extranjero, se inscribirá en el Registro Civil a solicitud de parte interesada, presentando al efecto documentos auténticos que acrediten tales nacimientos.

Artículo 5^o. Los nacimientos ocurridos con anterioridad al 15 de Abril de 1914, en lo que hoy es territorio de la República, se inscribirán en el Registro Civil, a solicitud de parte interesada, presentando al efecto documentos auténticos que acrediten tales nacimientos.

Para el cumplimiento de este artículo y el anterior, se abrirán en la oficina central del Registro Civil libros especiales para dichas inscripciones.

Artículo 6^o. El período de los Jefes de las oficinas de Registro Civil y de la Propiedad será de cuatro años, contados desde el 1º de Enero del año actual, y no podrán ser separados de sus empleos sino en los casos y con las formalidades que son exigidas respecto de los Magistrados y jueces.

Artículo 7^o. El Oficial Primero de la oficina central será el Subdirector del Registro Civil, y como tal, asistirá al Registrador en el desempeño de su cargo, cumpliendo todas sus órdenes e instrucciones; le suscribirá en los casos de ausencia, enfermedad o de cualquier otro impedimento legítimo y gozará del sueldo de ciento veinticinco balboas mensuales.

Artículo 8^o. Esta ley reforma el artículo 312 y subrogá el 313 del Código Civil.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

E. T. LEFEVRE.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario,

José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Marzo de 1919.

Publiquease y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario,

A. TAPIA E.

Decreto:

LEY 51 DE 1919
(DE 29 DE MARZO)

sobre Registro Civil en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1^o. Deróganse los artículos

14 y 15 del Código Civil, y se establece que en las oficinas de Correos y Telégrafos y en los oficinas de la Dirección General de Hacienda, se establecerán oficinas de Registro Civil, que funcionarán en acuerdo con la legislación de un solo Distrito, y se establecerá en el interior de un solo Distrito, una oficina de Registro Civil, como lo indica la Ley 50 de 1919.

Artículo 2^o. Queda facultado al Poder Ejecutivo para hacer uso de la autorización que le da el artículo 9^o de la Ley 50 de 1919, al efecto de suministrar, del modo que lo estime conveniente, los fondos suficientes para atender a la implantación y funcionamiento de los Giro Postales en la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que en ese o otros servicios del ramo formulare la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario,

José Angel Casis.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 29 de 1919.

Publiquease y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario,

A. TAPIA E.

Decreto:

LEY 52 DE 1919
(DE 9 DE ABRIL)

por la cual se reforman los Códigos Civil y Penal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1^o. El artículo 85 del Código Civil quedará así:

Artículo 85. La ley regula el matrimonio civil, que deberá celebrarse del modo que determina este Código, pero reconoce que si es válida para todos los otros tipos de matrimonios que se celebren conforme al criterio católico, o cualquier otro culto que tenga personalidad jurídica en la República, con sujetos a las formalidades que establece la ley.

Artículo 2^o. El artículo 86 del Código Civil quedará así:

Artículo 86. Para que pueda celebrarse el matrimonio eclesiástico se requiere que los contrayentes estén propios de una licencia expedida por el Juez Municipal, en la cual debe constar que los contrayentes tienen la capacidad personal que les exige la ley.

El ministro religioso que autoriza un matrimonio sin que se le presente la licencia, incurrá en responsabilidad penal, salvo que se trate de matrimonio *in utero mortis*.

Artículo 3^o. El artículo 318 del Código Civil quedará así:

Artículo 318. Dentro del tercer día siguiente a aquél en que se efectúe un matrimonio, el funcionario público o el sacerdote dará el informe del caso a la oficina local del Registro Civil, de acuerdo con las fórmulas o esquemas adoptados.

Artículo 4^o. El artículo 487 del Código Civil quedará así:

Artículo 487. El funcionario público o el sacerdote o ministro religioso que omitiere dar el informe de que trata el artículo 318 del Código Civil, será castigado con multa de cinco a cincuenta balboas.

En la misma pena incurrá el sacerdote o ministro religioso que celebre un matrimonio sin que se le presente la licencia correspondiente.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario,

José Angel Casis.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Abril de 1919.

Publiquease y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 71

por la cual se mantiene la Resolución número 19 de Diciembre de 1918 dictada por el Tesorero General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 71.—Panamá, Abril 11 de 1919.

Con fecha 13 de Diciembre del año próximo pasado, dictó el Tesorero General de la República la Resolución número 19, por la cual se impuso a los señores Harry & Soer la pena de decomiso de 100 cajas de teléfonos recibidas de Nueva York y declaradas con un peso inferior al que en realidad tenían. Consultada en este Despacho la providencia dictada y después de oír los des cargos de los citados señores, se dispuso aprobar la Resolución en todo lo que se hizo el 13 del mismo mes. Ahora se han dirigido nuevamente a este Oficina los señores Harry & Soer, en memoria de 12 de Febrero próximo pasado, en solicitud de que se reconsidera lo resuelto, y a ello se procede mediante las siguientes consideraciones:

La mayor prueba que aducen los me-

Cervena, Notario Público del Circuito de Bocas del Toro, por la cual el Gobierno Nacional vende un lote de terreno ubicado en el Distrito de Bastimentos al señor Alexander Eastington.

Escriptura número 190, de 30 de Diciembre de 1918, otorgada ante Adolfo Cervena, Notario Público del Circuito de Bocas del Toro, por la cual el Municipio del mismo nombre vende un terreno a "Odd Fellows Endowment & Building Society", por la suma de B.41.50.

Escriptura número 6, de 8 de los corrientes, otorgada ante Cruciano Francesco Barilli, Notario Público del Circuito de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional vende a Albinio Beitia un lote de terreno denominado "Mata de Bugaba", ubicado en el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, por la suma de B.20.50.

Escriptura número 7, de 8 de los corrientes, otorgada ante Cruciano Francesco Barilli, Notario Público del Circuito de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional vende a Albinio Beitia un lote de terreno denominado "Mata de Bugaba", ubicado en el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, por la suma de B.47.00.

Escriptura número 190, de 31 de Julio de 1918, otorgada ante Emilio Robledo Cesario, Notario Público del Circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional vende a Pablo Fernando Terriente un lote de terreno denominado "San Roque", ubicado en el Distrito de Parita, por la suma de B.6.00.

Escriptura número 215, de 31 de Agosto de 1918, por la cual el Gobierno Nacional vende un lote de terreno denominado "Las Palmeras", ubicado en el Distrito de Parita, a Pablo Fernando Terriente, por la suma de B.21.50.

Escriptura número 11, de 15 de los corrientes, por la cual Catalina Pérez de Escobar constituye hipoteca a favor de la Nación para responder de la exención de Aristóteles Felipe Ambrozo Pérez, por la suma de B.420.00, sobre una finca ubicada en esta ciudad.

Escriptura número 1165, de 16 de Diciembre de 1913, por la cual Matilde Palacios vende a Amanda Balsallo de Arribalza y Francisca de Balsallo, una finca agrícola ubicada en el Distrito de La Chorrera, por la suma de setecientos pesos plata panameña.

Escriptura número 1233, de 19 de Noviembre de 1918, por la cual Nicanor A. de Obario cancela hipoteca a David Dennis, sobre una casa ubicada en esta ciudad por la suma de dos mil quinientos pesos.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 19

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 19.—Panamá, Abril 2 de 1919.

El señor Alcalde Municipal del Distrito Municipal de Las Palmas (Provincia de Veraguas).—Registrador adjunto del mismo, ha enviado a este Oficina Central los cupones de los nacimientos del número 21 al 43 del libro 15, todos definiendo de datos, inscribiendo después de esto, en un solo cupón (en el número 42) dos hijos gemelos, contraviniendo así lo que dispone el artículo 48 del Reglamento del Registro Civil.

En vista de todo lo anterior, el suscrito Registrador, en uso de la facultad que le confiere el inciso 13 del artículo 6º del Reglamento del Registro Civil,

RESCUEVE:

Imponer, como en efecto impone, al señor José Manuel Adams, Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas, Registrador Auxiliar del mismo, una multa de cinco balboas (B.5.00), y devolver al mencionado funcionario los consubstancial documentos para que los anote de acuerdo con las observaciones que al dorso de los mismos se le anotan, se pena de igual multa si no los envía inmediatamente a esta Registraduría en el término de ocho días más la distancia.

El Registrador General del Estado Civil.

GONZALO WALKER H.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes del Corregimiento de la Provincia de Panamá al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Diciembre de 1918.

PROVINCIA DE PANAMA

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS			PARTES DE MATRIMONIOS	PARTES DE DEFUNCIONES			ACTAS DE VENCIDA	
	Varones		Mujeres		Civiles	Mayores	Menores		
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	
PANAMÁ.	42	71	43	70	1	62	52	61	53
Cañarí.									
Casa Larga.									
El Chorrillo.									
Juan Díaz de Pocora.	3	1	1	1		1	2	2	1
Pocora.	1	7	1	7		3	3	2	1
Pueblo Nuevo de Las Sabanas.	1	2	5			5	6	6	5
Santa Ana.									
San Felipe.									
Santa Juan de Pequeñito.	1	3	1	1		1	3	4	2
La Uruapan.									
Camatán.									
Los Raúchos.									
Peña.									
CAPIRA.	1	2	5						
Carmén.									
El Potrero.									
La Campaña.									
CHAMP.	1	4	1	4		1	2	2	1
Bejuco.						1	2	3	2
Cabuya.						2	3	3	2
Matamambre.									
Nueva Corgona.									
La Montaña.									
Punta de Chame.	1		1						
CHIRIPO.									
Chigüito.	1		1						
Coronado.									
El Llano.			3						
CREMAMA (La Palma).	6		2			1	3	2	2
Garachiné.									
Chiriquíana.									
Jagüis.									
La Marca.									
Patití.									
Río Congo.									
Santa Dorotea.									
Tainatí.									
Tucutí.									
CHIMÍAN.									
Brijas.									
Gonzalo Vásquez.									
BALDIA (o SAN MIGUEL).	4		4			5	8	6	7
Casaya.									
Mafaga.									
La CHORRERA.	5		6			2	3	3	4
El Cacao.									
El Coco.									
Los Pastos.									
Puerto Caimito.									
Playa Leona.									
PINOCAYA (El Real).									
Boca de Cupe.			2						
Cama.	1	1							
Citaro.									
Pinogaza.									
Yarita.									
SAN CARLOS.									
TABOGA.	1	1	1	3		1	1	2	1
La Restinga.	1	1	1	2		1	1	1	1
Otoque oriente.									
Otoque occidente.									
Totales.	48	117	52	116	1	85	101	100	94

Panamá, 30 de Diciembre de 1918.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

GONZALO WALKER H.

que continúa haciendo uso de dicha finca social.

Panamá, 16 de Abril de 1919.

MILDIA F. DE LOEB.

3 vs. 1.

AVISO OFICIAL

El Papel Sellado y Timbres Nacionales actuales en uso marcados para el bienio económico de 1917-1918 son válidos hasta el 30 de Junio del próximo año de 1919, conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley 63 de 1917, que prorrogó la actual vigencia económica hasta la mencionada fecha.

Panamá, 15 de Diciembre de 1918.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Intendencia Nacional.—Rev. N° 336

AVISOS OFICIALES

AVISO DE REMATE

El suscrito, hace saber: que en la Tesorería Municipal del Distrito de Dono, en esta cabecera, a su cargo, tendrá lugar de 8 a.m. a 11 p.m. del día 11 de Mayo próximo venire, la venta en pública subasta de una *lancha gasolina* de propiedad del Distrito, con la capacidad de cuatro (4) toneladas, de doce (12) caballos de fuerza, de madera de roble y cedro, con máquina inglesa y las dimensiones de veintinueve pies de longitud, de siete y medio pies de anchura, y cuatro pies cuatro pulgadas de profundidad; encontrándose dicha lancha gasolina en todo de hacerse algunas reparaciones para su utilidad.

Siendo admisible la postura que debe cubrir el avalúo judicial de dicho bien

consumal en la base única de descuentos cincuenta balboas (B. 250.00).

Las propuestas se harán con anticipación al verificativo del referido remate en pliego cerrado ante la Oficina a cargo del suscrito Tesorero Municipal de esta Cabecera.

Miguel de la Borda, 7 de Marzo de 1919.

El Tesorero Municipal,

ERNESTO SEGUIN.

AVISO

La suscrita hace saber que el señor Arthur M. Loeb se ha separado del negocio que gira en esta plaza bajo la razón social de ARTHUR M. LOEB & CO., y que éste le ha dado su asentimiento para su utilidad.